

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que obra constancia de la notificación personal que fuera enviada a las partes demandadas a folio 08 del expediente digital, la cual fue realizada a los correos electrónicos grisa75@hotmail.com y cgrisales1975@gmail.com, el día 19 de enero de 2024, con cada una de las piezas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el 30 de enero de 2024 y el 6 de febrero de 2024 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a las partes demandadas, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Marmato, Caldas, 12 febrero de 2024.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO	069/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00100-00
DEMANDANTE	COOPROCAL” COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS
DEMANDADO	JESUS ORLANDO MORALES CASTRILLON CLAUDIA ARELIS GRISALES ESPINOSA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de “COOPROCAL” COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA, en contra de JESUS ORLANDO MORALES CASTRILLON y CLAUDIA ARELIS GRISALES ESPINOSA; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda fue radicada por el ejecutante el día 15 de noviembre de 2023, y mediante auto 285 del 20 de noviembre de 2023 este despacho dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de "COOPROCAL" COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA, en contra de JESUS ORLANDO MORALES CASTRILLON y CLAUDIA ARELIS GRISALES ESPINOSA., por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en el pagaré número 23395 con su respectiva carta de instrucciones del 6 de abril de 2022 así:

- A. Por el saldo insoluto del CAPITAL, por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$92.309.852).**
- B. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo insoluto del capital, causados desde el día **20 de octubre de 2023**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso, las disposiciones de la garantía prendaria y las propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para para actuar al profesional del derecho **ROGELIO GARCIA GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía número 10.284.000 y tarjeta profesional 295.337 del H.C.S de la judicatura, como apoderado judicial de la entidad accionante, con las facultades expresamente otorgadas en el poder que le fuera conferido (fl.02 Pág. 1 al 2).

La notificación a los demandados se surtió a través de la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., la entrega de la demanda, la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada el día **19 DE ENERO DE 2024**, tal y como obra a folio 6 del cuaderno principal en el expediente digital, por lo cual se entienden notificados el día **23 DE ENERO DE 2024 a las 5:00 P.M.**

Los cinco (5) días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **30 DE ENERO 2024.**

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **06 DE FEBRERO 2024.**

Durante los términos antes referenciados, los accionados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaba los ejecutados para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que estos hubieren acreditado el pago o hubieren formulado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

3.2 TITULO VALOR.

Se trata de uno (1) título valor: Título valor pagare.

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibídem*, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*.

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

3.3 ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a los demandados al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 285 del 20 de noviembre de 2023 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a las partes ejecutadas en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados, la suma de SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 6.022.822), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 019 del 13 de febrero de 2024

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 16
de febrero de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2110f97846b690c211381064bf434733940e90413de82f9f23b0618f30a6b8a**

Documento generado en 12/02/2024 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>